

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa N°617 “R. C., R. J. s/exención de prisión”  
Interlocutoria Sala VI  
Juzgado de Instrucción N°6

//////////n la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de dos mil doce, se reúnen los integrantes de la Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar el recurso de apelación deducido por la defensa (ver fs. 7/9) contra el auto de fs. 4/5 que denegó la exención de prisión solicitada a favor de R. J. R. C. bajo cualquier tipo de caución.-

### **AUTOS:**

En la audiencia, la parte fundamentó sus agravios y, efectuada la deliberación, nos encontramos en condiciones de expedirnos.-

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.-) En primer lugar, advierte el Tribunal que el Juez *a quo* no ha procedido conforme la manda del art. 329 del Código Procesal Penal, pues después de labrado el informe actuarial de fs. 119 no se ha emplazado al imputado para que compareciera a estar a derecho y tampoco se notificó de esa circunstancia al fiador (ver acta compromisorio de fs.10 del incidente de excarcelación que corre por cuerda), a quien debió habérselo apercibido de que la caución se haría efectiva al vencimiento del plazo.-

Esta omisión en la que se ha incurrido torna inválida la decisión adoptada a fs. 14 de aquel incidente a través de la cual se revocó la excarcelación oportunamente concedida y se hizo efectiva la fianza depositada.-

II.-) En segundo lugar y, para neutralizar la orden de captura dispuesta (ver fs. 120 del principal), la que no ha perdido vigencia pese a lo señalado en el párrafo precedente a la luz de lo que surge del citado art. 329 del código de rito, habremos de analizar el fondo de la cuestión.-

Esta Sala no pasa por alto la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N°..... el 1° de junio de 2011 ni el proceso en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°.... (ver constancia actuarial de fs. 14 de este incidente), circunstancia que nunca ha sido ponderada por el Juez *a quo* por haberse omitido certificarlo en debida forma (ver fs. 58 del principal).-

Sin perjuicio de ello, el informe de fs. 119 no permite concluir con certeza que el acusado hubiera estado en conocimiento de la citación que se le cursara, máxime cuando lo afirmado por A. R. no se condice con la constatación de domicilio de fs. 15 donde se asentó que aquél vivía en el lugar con su padre y hermanos. Ello fue ratificado posteriormente por su progenitor a fs. 65.-

En este caso, frente a la circunstancia aludida respecto a su previa citación, debe prevalecer la voluntad de R. C. de someterse a la jurisdicción pues, en definitiva, hacer lugar a su petición garantizará la realización del juicio y la aplicación del derecho sustantivo. A la luz de los extremos señalados, se fijará una caución real adecuada al caso.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-) Declarar la nulidad del auto de fs.14** del incidente de excarcelación que corre por cuerda.-

**II.-) Revocar** el auto de fs.4/5 y **conceder la exención de prisión** a R. J. R. C. bajo caución real de mil quinientos pesos (\$1500), más la obligación de comparecencia quincenal a los estrados del Tribunal.-

Devuélvase al Juzgado de origen en donde deberán practicarse las notificaciones pertinentes, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia que el Dr. Ricardo Matías Pinto, titular de la vocalía N° 11 no suscribe la presente por no haber podido presenciar la audiencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí:

Cinthia Oberlander

Secretaria de Cámara